



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	26 DE MARZO DE 2016	Suplemento 7675
-----------	-----------------------	---------------------	-----------------

No.- 5491

## ACUERDO CE/2016/035



### INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



#### CONSEJO ESTATAL

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE EFECTUA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, CON BASE EN EL RESULTADO OBTENIDO EN EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES, DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016.

#### ANTECEDENTES

- I. Reforma Constitucional Federal. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que informó sobre la reforma Constitucional en Materia Política Electoral, misma que reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Creación del INE. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, destacando lo concerniente al artículo 41, que crea el Instituto Nacional Electoral, que quedó integrado el cuatro de abril de dos mil catorce, modificándose la composición de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.
- III. Leyes Generales. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, el Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.
- IV. Reforma Constitucional Local. El veinte de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, suplemento E, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral.

- V. Ley Electoral Local. El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, suplemento C, el Decreto 118, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- VI. Municipios en los que deberá asignarse tres Regidores. Que de conformidad con lo establecido en el acuerdo CE/2011/020, emitido en sesión extraordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil once, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, el Municipio de Centro se encuentra dentro de aquéllos que, por contar con más de cien mil habitantes, deben elegirse dos síndicos por el principio de mayoría relativa y tres regidores por el principio de representación proporcional.
- VII. Nulidad de la Elección Ordinaria de Presidente Municipal y Regidores de Centro, Tabasco. Mediante sentencia dictada en el expediente clave SUP-REC-868/2015 y sus acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su punto resolutorio CUARTO, determinó la nulidad de la elección de Presidente Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, y en su resolutorio SÉPTIMO ordenó a este Instituto Electoral realizar, en el ámbito de sus atribuciones, las actividades correspondientes para la celebración del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.
- VIII. Plazo para emisión de convocatoria a Elección Local Extraordinaria. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, cuando se declare nula una elección, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los 30 días siguientes a la conclusión de la última etapa del Proceso Electoral Ordinario.

**IX. Requisitos de la Convocatoria para la Elección Local Extraordinaria.** En términos de lo dispuesto por el artículo 31, numerales 1, 2 y 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria, no podrá restringir los derechos reconocidos a los ciudadanos y a los Partidos Políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece. El Consejo Estatal, podrá modificar los plazos a las diferentes etapas del proceso electoral en elecciones extraordinarias, cuando a su juicio haya imposibilidad para realizar, dentro de aquellos, los actos señalados por la Ley o en la convocatoria respectiva; asimismo, establece que, en ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el Partido Político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse. No obstante podrá participar en una elección extraordinaria el Partido Político que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada; finalmente, refiere que no podrá participar en una elección extraordinaria como candidato, la persona sancionada en un juicio del que haya derivado la nulidad de la elección ordinaria que se reponga.

**X. Convocatoria para Elección Local Extraordinaria de Centro, Tabasco.** El veintitrés de diciembre de dos mil quince, la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 36, fracción XXIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, emitió el Decreto 298, por el que convocó a elección extraordinaria del Presidente Municipal y Regidores de Centro, Tabasco, en cumplimiento a la orden emitida en el expediente SUP-REC-869/2015 y sus acumulados, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**XI. Jornada Electoral.** El artículo segundo del Decreto 298, emitido por la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, establece que la elección extraordinaria del Municipio de Centro, se celebraría el trece de marzo de dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y la convocatoria emitida por el Honorable Congreso del Estado de Tabasco.

**XII. Inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.** En sesión extraordinaria, de veinticuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dio inicio formal al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 a efecto de realizar todas y cada una de las actividades tendientes a elegir Presidente Municipal y Regidores de Centro, Tabasco.

**XIII. Calendario Electoral 2015-2016.** Que en sesión extraordinaria de veinticuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el acuerdo CE/2015/068, mediante el cual aprobó el calendario electoral para Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.

**XIV. Plazo y órganos competentes para el registro de candidatos.** Que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo CE/2015/068, mediante el cual se aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016; y lo dispuesto por el artículo 115, fracción XXI, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, corresponde al Consejo Estatal el registro de los candidatos a regidores por el principio de presentación proporcional, que los partidos políticos, así como expedir las constancias respectivas.

#### CONSIDERANDO

1. Órgano responsable de las elecciones en Tabasco. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, señala que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos nacionales, así como los ciudadanos en los términos que ordena la Ley Electoral.

2. Principios rectores de la función electoral. De conformidad con el artículo 102 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala "las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad", mismos que han sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral de la siguiente forma: Certeza, es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia generar confusión e incertidumbre; Legalidad, debe entenderse como el estricto apego de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; Independencia, se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones, se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la Ley; Máxima Publicidad, la cual corresponde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en apego a la normatividad aplicable; Imparcialidad, implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política; y Objetividad, que significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de prejuicio sobre ésta.

3. Actividades del IEPCT. Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, entre otras las actividades relativas a: la preparación de la Jornada Electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

4. Autonomía del IEPCT. Que el artículo 100, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral.

5. Finalidades del IEPCT. Que el artículo 101 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevé que entre las finalidades del Instituto Estatal se encuentran: asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática.

6. Domicilio y estructura del IEPCT. Que el artículo 104, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa; ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, con una estructura que comprende Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado, Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal y Órganos Municipales, en cada Municipio del Estado.

7. Órgano Superior de Dirección del IEPCT. Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral.

8. **Órganos Centrales del IEPCT.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los Órganos Centrales del Instituto Estatal son: el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo Estatal, la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
9. **Etapas del proceso electoral.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 165, numeral 2, de la Ley Cómica del Estado de Tabasco. La Jornada Electoral tuvo verificativo el trece marzo de dos mil dieciséis; y dicho proceso electoral concluye con la declaratoria de validez de la elección por el Consejo Electoral Municipal o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes. La Jornada Electoral comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral, y III. Resultados y declaración de validez de las elecciones.
10. **Elección de Presidente Municipal y Regidores.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el Municipio Libre; cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la Ley Electoral señale. El número de síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que represente; aquellos municipios con más de cien mil habitantes contarán con dos síndicos. Todos serán, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, en su caso, por quienes los sustituyan en términos de dicha Constitución. El Ayuntamiento durará en su encargo tres años. El Ayuntamiento se integrará con el número de Regidores que determine la Ley correspondiente y radicará en la cabecera del Municipio respectivo.
- En el caso particular del Municipio de Centro, Tabasco, el Ayuntamiento a elegirse durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, entrará en funciones el primero de junio de dos mil dieciséis y concluirá su encargo el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con el considerando cuarto párrafo segundo y artículo quinto del Decreto 298 de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil quince.
11. **Organización Política del Municipio.** Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de mayoría relativa, y demás regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en la Ley mencionada.
12. **Representación proporcional.** El Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza el término representación proporcional, como el Procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos.
13. **Integración de los Ayuntamientos.** Que el artículo 23 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, estipula que los Ayuntamientos de los Municipios deberán tener Regidores conforme el Principio Proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece la citada Ley, los cuales tendrán los mismos derechos y obligaciones.
14. **Reglas para la elección de Ayuntamiento de los Municipios del Estado.** Conforme a la literalidad del artículo 24, numeral 1, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco que establece:
- a) En los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores, asignados según el Principio de Representación Proporcional;
- b) En aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional, y
- c) Por cada Regidor propietario, se elegirá un suplente y ambos deberán cumplir con los requisitos del artículo 84, fracción XI, de la Constitución Local.
15. **Partidos Políticos.** De conformidad con los artículos 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 33, numeral 4, 34, numeral 1, y 35, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del estado y cuya participación en el proceso electoral, tienen entre otras finalidades el postular candidatos y se consideran Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuentan con registro ante el Instituto Nacional Electoral, mismos que podrán participar en las elecciones locales cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.
16. **Facultad de los partidos políticos de postular candidatos.** Que el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, tiene entre otras finalidades el postular candidatos, conforme a la Ley General de Partidos Políticos.
- Por su parte, el artículo 33, numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41, de la Constitución Federal; la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral Local y sus estatutos.
17. **Requisitos Constitucionales para ser Regidor.** El artículo 84, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece que para ser regidor se requiere:
- "Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- No ser ministro de algún culto religioso;
- No tener antecedentes penales;
- Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
- No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieran separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y
- Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes."

I. Se aplicarán los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, con dominante mayoritaria, y

II. Los Ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

18. Paridad de género en la norma Federal y Local. De conformidad con el Artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con la fracción IV, del Apartado A del artículo 9, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, prevé que los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios. En el mismo sentido, de acuerdo al artículo 33, numeral 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a Regidores, debiendo establecer al efecto criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, esto es, la obligación de los partidos políticos de postular el cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género.

Por su parte el dispositivo 185, numerales 1, 2 y 3, de la Ley en cita, establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio del registro de candidaturas independientes; y que en tal sentido, las candidaturas a Regidores a elegirse por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), se registrarán por fórmulas de candidatos compuesta cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para los efectos de votación. En dicha disposición, se reitera que los partidos políticos promoverán, y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la de los Ayuntamientos.

En ese sentido, el artículo 186, numeral 3, del ordenamiento legal invocado, prevé que las listas que presenten los Partidos Políticos para la elección de regidores por el principio de representación proporcional, deberán integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que a cada fórmula integrada por candidatos de un género, siga una del otro género.

En ese rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustenta criterio al emitir la tesis de jurisprudencia 62/15, con el siguiente texto:

**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.**—La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforme el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

(Énfasis agregado)

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 36/2015, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, pendiente de publicación, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE CANDIDATURAS REGISTRADAS.**—La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c); y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de auto organización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse

ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendientes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonizan los principios de paridad, alternancia, de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto. Teniendo en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo disponen para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendientes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

19. Aprobación de registro de candidatos a Regidores de representación proporcional. El ocho de febrero del presente año, se emitió el acuerdo número CE/2016/022, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a regidores, por el principio de representación proporcional, del municipio de Centro, Tabasco, presentadas por los Partidos Políticos [redacted] con antelación, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.

20. Acuerdo de sustitución. En sesión Extraordinaria de fecha 12 de marzo del presente año, se emitió el acuerdo número CE/2016/031, relativo a la autorización de la solicitud de sustitución de candidatos registrados, formulada por los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.

21. Cumplimiento de la paridad de género. En concordancia con los numerales 18, 19 y 20 de los considerandos del presente acuerdo, este Consejo Electoral, tuvo a bien aprobar los acuerdos de referencia en los que se dá por cumplido a los Institutos Políticos que contendieron en este Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, con el Principio paritario al momento de efectuar el registro de sus candidatos por el Principio de Representación Proporcional quienes observaron lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción I, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, fracción IV del Apartado A del artículo 9, así como la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en sus artículos 185 y 186. Es decir, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185, numerales 3 y 6; y 186 numeral 3, de la Ley Electoral y de Partidos políticos del Estado de Tabasco, los partidos políticos tienen el deber de promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular, entre los que se encuentran los de Presidente Municipal y Regidores; asimismo, el citado ordenamiento, prevé que las listas que presenten los partidos políticos para la elección de diputados y regidores por el principio de representación proporcional deberán integrarse cumpliendo con él. En las condiciones apuntadas, el principio de paridad de género al momento de obligados los partidos políticos se cumple al momento de la postulación y registro de la lista de candidatos presentada por los entes políticos participantes en el proceso electoral, y con la verificación que realice el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la norma electoral en lo que a ese principio se refiere, como aconteció efectivamente en este Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, ya que al efectuarse el análisis y valoración de las listas de candidatos que fueron postulados por los partidos políticos, para los cargos de regidores por el principio de representación proporcional, se observó que éstas fueran alternadas de forma alternada, por fórmulas integradas por candidatos de un mismo género, a la que siguió otra, por candidatos del otro género.

Luego entonces, correspondió a los ciudadanos al acudir a las urnas, definir con su voto a las candidaturas de su preferencia entre las planillas que participaron en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género, en la forma y términos prevista por la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

En consecuencia, la integración paritaria de los órganos de representación se determina por el sufragio que la ciudadanía deposita en las urnas, por lo que la postulación de las candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir del cual se sientan las bases del mandato constitucional previsto en el artículo 41, de hacer realidad el principio de paridad.

De esta manera, el principio de paridad de género como principio rector en materia electoral, permite en la integración de los órganos de representación por esta medida en que se garantice su observancia en la postulación de candidaturas.

22. Cómputo Municipal. Que el dieciséis de marzo del año en curso, el Consejo Electoral Municipal con sede en Centro, Tabasco, dio inicio a la sesión especial de cómputo para la elección de Presidente Municipal y Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme lo establece el artículo 260, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en la que obtuvo el resultado final de la elección.

El resultado del mencionado Cómputo Municipal, realizado por el Consejo Electoral Municipal de Centro, Tabasco, es el que se anota en la tabla esquemática que a continuación se muestra, y que será la base para la asignación de los regidores de representación proporcional:

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	39,341
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	76,026
DEL TRABAJO	3,787
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,384
NUEVA ALIANZA	3,309

MORENA	
HUMANISTA	791
CANDIDATO INDEPENDIENTE	2,836
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	582
VOTOS NULOS	5,237

23. Suma de votos de partidos políticos que participaron en candidatura común. Que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 281, fracción III, 285, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se desprende que en la realización de los cómputos municipales, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que participaron en candidatura común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

PT							
74,324	2,086	3,404	1,702	1,702	76,026	3,787	

39,341	76,026	3,787	4,384	3,309	791	4,235	2,836	582	5,237	183,586
--------	--------	-------	-------	-------	-----	-------	-------	-----	-------	---------

En esas circunstancias, la votación por partido político incluida la votación recibida en candidatura común es la siguiente:

39,341	76,026	3,787	4,384	3,309	791	4,235	2,836	582	5,237	183,586
--------	--------	-------	-------	-------	-----	-------	-------	-----	-------	---------

24. Aplicación del procedimiento para la asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional. En términos de lo dispuesto por el artículo 25, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el procedimiento para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, constará de los siguientes elementos:

I. Porcentaje mínimo. Es el equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Regidores por el principio de representación proporcional.

Para obtener la votación válida emitida, se procede a restar a la votación total emitida, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El porcentaje del tres por ciento (3%) se obtiene mediante la regla de tres, consistente en dividir la votación válida emitida entre cien y el resultado multiplicarlo por tres; tal y como se muestra en la siguiente tabla:

CENTRO	183,586	5,237	177,788	5,333
--------	---------	-------	---------	-------

25. Concepto de Votación Total Emitida. Que el artículo 25, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevé que para efectos de los cómputos de la elección de regidores se entenderá por: Votación Total Emitida, el total de los votos depositados en las urnas para Regidores.

En el ámbito municipal, el trece de marzo del año en curso, los ciudadanos electores del Municipio de Centro, Tabasco, emitieron su voto para elegir su Presidente Municipal y Regidores y el cómputo municipal inició el dieciséis del mismo mes y año, por el Consejo Municipal Electoral, y concluyó el dieciocho del citado mes y año.

En ese contexto, se tiene que el total de los votos depositados en las urnas para elegir Regidores en el municipio del Centro, corresponden los siguientes resultados:

CENTRO	183,586
--------	---------

26. Votación Municipal Emitida. Que conforme con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la Votación Municipal Emitida, es la que resulta de restar a la votación total emitida los votos a favor de los candidatos no registrados, de los candidatos independientes, de los partidos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación y los votos nulos. Se restarán también los votos del partido o planilla de candidatos independientes que haya obtenido la votación mayoritaria, la de los partidos que hayan obtenido regidurías mediante el convenio suscrito.

De esta manera, resulta conveniente determinar cuál es la Votación Municipal Emitida, en el Municipio de Centro; por lo que a continuación se presenta un cuadro esquemático en el que se indica cual es la mencionada Votación Válida.

En la primera columna se anota el nombre del municipio; en la segunda la votación total emitida; en la tercera columna se anota la cantidad de votos que se emitieron a favor de candidatos no registrados; la cuarta columna registra los votos que se emitieron en favor del Candidato Independiente; en la quinta columna se apuntan los nombres de los partidos políticos que no obtuvieron al menos el tres por (3%) ciento de la votación; en la sexta columna se registran el total de los votos nulos; en la columna siete los votos que obtuvo la planilla ganadora, que en este caso, está integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo; por último en la columna ocho se anota la votación Municipal emitida.

CENTRO	183,586	582	2,836	PT 3,767	5,237	PRD-PT	78,783	86,856
			PVBI	4,384				
			NA	3,508				
			HUMANISTA	781				

27. Cociente Natural. Que de conformidad con lo previsto en la fracción IV, del artículo 25, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Cociente Natural es el resultado de dividir la votación municipal emitida entre las regidurías a repartir por el sistema de representación proporcional.

En esas condiciones se presenta una tabla en la que se menciona la forma de obtener el Cociente Natural correspondiente a la votación del municipio de Centro:

CENTRO	86,856	3	28,952
--------	--------	---	--------

28. Procedimiento de asignación de regidurías. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 26, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en la asignación de regidurías de representación proporcional sólo participarán los partidos que haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación, y no hayan obtenido ninguna regiduría de mayoría relativa, ya sea que hubiesen participado individualmente o como sucede en el presente caso, en candidatura conjunta, debiendo observarse el siguiente procedimiento:

I. Establecida la votación municipal emitida, se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan al municipio, para obtener el cociente natural.

II. Se asignará una regiduría a cada partido político cuya votación contenga el cociente natural, en orden decreciente de votación.

III. Si quedasen regidurías por asignar, corresponderán al partido o partidos con mayor votación, después de restar la utilizada para la asignación mediante cociente natural.

En ese sentido, se inserta una tabla en la que en la segunda y tercera columna se anotan los partidos políticos que alcanzaron el 3% y la votación obtenida; en la cuarta columna se asienta el cociente natural; en la quinta y sexta la votación del partido político y el resultado de dividir la votación de los partidos entre el cociente natural y en la séptima columna se anotan las regidurías que corresponden a cada partido conforme al cociente natural.

CENTRO	MORENA	47,315	28,952	MORENA	1.83	1
	PRI	38,341		PRI	1.38	1

29. Resto Mayor. Que el artículo 25, numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevé que el Resto Mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, los que por haber alcanzado el porcentaje mínimo tienen derecho para entrar a la asignación de regidores de representación proporcional.

Asimismo, en el numeral 2, del precepto legal mencionado en el párrafo que antecede, se prevé que el resto mayor se utilizará para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional cuando realizadas las asignaciones por cociente natural aún quedaran regidurías por asignar.

En ese sentido se presenta una tabla, que en su segunda y tercera columna se asienta el nombre del partido y su votación, en la cuarta columna se muestra el remanente de votos y en la quinta columna se anota al partido que le corresponde una regiduría por resto mayor:

CENTRO	MORENA	47,315	18,430	MORENA
	PRI	38,341	10,456	

30. Criterio para asignar regidores. Que respecto de la asignación de regidurías de representación proporcional el Órgano Electoral Administrativo, deben observarse los criterios emitidos por la Sala Regional en los juicios identificados SX-JDC-826/2015 y SX-JDC-827/2015 en los que se consideraron los elementos, de equidad y paridad de género así como el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, ya que ambos llevan al propósito de garantizar el principio democrático previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal y la Constitución Local, en relación con el artículo 186, numeral 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, pues se atiende a la seguridad jurídica al materializar las normas que conforman el sistema de RP, y la paridad de género de los contendientes del proceso electoral, dotando de certeza las reglas bajo las cuales se debe realizar la asignación de regidurías por ambos principios; debido a que es de la propia propuesta de los partidos políticos al registrar sus listas de candidatos, las cuales tienen su propio sustento en la auto organización, adquiriendo definitividad desde ese mismo momento, pues conocen las reglas bajo las cuales competirán, cobrando vigencia con los resultados de la votación, que son los que definen los números de lugares que ocupará cada ente político en el mencionado sistema de representación proporcional, mismo que por depender de la voluntad popular no debe ser modificado, sino que debe respetarse el orden de prelación y la alternancia de las listas registradas de sus candidatos por los partidos políticos.

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente jurisprudencia identificada con la clave 38/2015, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, y la declaró formalmente obligatoria, misma que ya quedó transcrita con anterioridad.

Criterio jurisprudencial que es claro y específico al establecer que "por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada" y que "para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable", en este caso, las que contiene la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que se mencionan con precisión en los puntos que anteceden.

31. Requisitos de Elegibilidad. Previo a la asignación de regidores, se debe conforme a lo dispuesto por los artículos 11 y 265, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, al análisis de los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos que los partidos políticos registraron en su lista de regidores por el principio de representación proporcional.

Al respecto, se tiene que las fórmulas de candidatos integradas por los ciudadanos LORENZA ALDASORO ROBLES y ANA KARINA MELCHOR MONDRAGÓN; FRANCISCO CELORIO CACEP y JUAN MOLINA CASTILLO; LUIS ANDRÉS PAMPILLÓN PONCE y JORGE LUIS SÁNCHEZ RAMÓN, cuyo expediente se integró con motivo de la solicitud de registro por los partidos políticos MORENA y Revolucionario Institucional, para el cargo de regidores de representación proporcional del Municipio de Centro, Tabasco, reunieron todos y cada uno de ellos los requisitos previstos en los artículos 84, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 11 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; sin que se haya presentado documentación alguna con la que se acredite que hayan cambiado su situación jurídica o incumplan con alguno de los requisitos establecidos en los preceptos legales mencionados.

Por lo tanto, los ciudadanos continúan siendo elegibles para desempeñar el cargo de Regidores por el principio de representación proporcional; además, en este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el expediente de los ciudadanos a designar para el cargo de Regidores, no obra documento o prueba alguna con la que se acredite fehacientemente su inelegibilidad para el cargo de elección popular.

32. Asignación de regidores de representación proporcional. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, aplicándose la fórmula establecida en el considerando inmediato anterior, se tiene que para la asignación de regidores de representación proporcional, se seguirá el procedimiento siguiente:

1. En la asignación de regidurías de representación proporcional sólo participaran los partidos que, habiendo alcanzado el porcentaje mínimo de votación, no hayan obtenido ninguna regiduría de mayoría relativa, ya sea que hubiesen participado individualmente o en candidatura común.

En ese supuesto se encuentran los partidos políticos Revolucionario Institucional y Morena.

2. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se sujetará al procedimiento siguiente:

- i. Una vez establecida la votación municipal emitida, se dividirá entre el número de regidurías de Representación Proporcional que correspondan al municipio para obtener el cociente natural;

$$\text{VME}/3 = \text{CN}$$

$$86,656 / 3 = 28,885$$

- ii. Se asignará una regiduría a cada partido político cuya votación sea mayor que el cociente natural, en orden decreciente de votación.

$$\text{MORENA} = 1.83$$

$$\text{PRI} = 1.36$$

- iii. Si quedasen regidurías por asignar, corresponderán al partido o partidos con mayor votación, después de restar la utilizada para la asignación mediante cociente natural.

$$\text{MORENA} = 18,430$$

En ese contexto, se procede a la asignación de regidores de representación proporcional en el municipio de Centro, Tabasco, en los siguientes términos:

**REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO**

PRIMER PROPIETARIO	LORENZA ALDASORO ROBLES	MORENA
PRIMER SUPLENTE	ANA KARINA MELCHOR MONDRAGÓN	MORENA
SEGUNDO PROPIETARIO	FRANCISCO CELORIO CACEP	PRI
SEGUNDO SUPLENTE	JUAN MOLINA CASTILLO	PRI
TERCER PROPIETARIO	LUIS ANDRÉS PAMPILLÓN PONCE	MORENA
TERCER SUPLENTE	JORGE LUIS SÁNCHEZ RAMÓN	MORENA

33. Atribución del Consejo para emitir acuerdos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 106, 107, numeral 1; 115, numeral 1, fracción XXV, parte *in fine*, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, este Consejo Estatal es competente para emitir el presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO**

PRIMERO. Se aprueba la asignación de las fórmulas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante el procedimiento de cociente natural, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, numeral 2, fracciones I y II, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en los términos precisados en el punto 28 de los Considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la asignación de la fórmula de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante el procedimiento de resto mayor, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, de conformidad con lo señalado en el punto 29 de los Considerandos de este acuerdo.

TERCERO. De las listas presentadas por cada partido político, de acuerdo a los elementos y la fórmula determinados en los artículos 25 y 26 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos para el Estado de Tabasco, descritas en los considerandos del presente acuerdo, quedan formal y legalmente asignados como Regidores por el Principio de representación proporcional, los siguientes candidatos:

**ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO**

PRIMER PROPIETARIO	LORENZA ALDASORO ROBLES	MORENA
PRIMER SUPLENTE	ANA KARINA MELCHOR MONDRAGÓN	MORENA
SEGUNDO PROPIETARIO	FRANCISCO CELORIO CACEP	PRI
SEGUNDO SUPLENTE	JUAN MOLINA CASTILLO	PRI
TERCER PROPIETARIO	LUIS ANDRÉS PAMPILLÓN PONCE	MORENA
TERCER SUPLENTE	JORGE LUIS SÁNCHEZ RAMÓN	MORENA

CUARTO. Expídanse las constancias de Regidor por el Principio de Representación Proporcional, en términos del punto tercero del presente acuerdo.

QUINTO. Comuníquese al Consejo Electoral Municipal de Centro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las asignaciones de representación proporcional, materia del presente acuerdo.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 117, fracción VII, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; tomar las medidas necesarias para hacer públicos los nombres de los Candidatos asignados a Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice las gestiones necesarias para la publicación de la relación de las asignaciones de Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Centro, Tabasco para el periodo 2016-2018, en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, de ser necesario, emita la fe de erratas correspondiente, a efecto de subsanar los errores en la escritura de los nombres y apellidos de los candidatos registrados, que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión especial celebrada el veinte de marzo de dos mil dieciséis; por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez, Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández, Dra. Idmaris de la Candelaria Crespo Arévalo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian, y con el voto concurrente de la Consejera Dra. Claudia del Carmen Jiménez López.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE
ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



VOTO CONCURRENTES QUE EMITE LA C. CLAUDIA DEL CARMEN JIMÉNEZ LOPEZ, CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON RELACIÓN AL ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL EFECTÚA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, CON BASE EN EL RESULTADO OBTENIDO EN EL CÁMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016.

Con fundamento en los artículos 9º, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 100, 101 numeral 1); fracciones de la I a la IV; 106; 107 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y por las atribuciones y facultades de las que se encuentra investida por ministerio de Ley, la Consejera Electoral Claudia del Carmen Jiménez López, emite el siguiente:

VOTO CONCURRENTES

I. PARIDAD DE GÉNERO

PREMISA 1

RESPECTO IRRESTRICTO AL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

En atención a lo expresado en la Constitución Política local que define a Tabasco como un Estado Social y Democrático de Derecho, que tiene como fundamento el orden y la paz social; los ciudadanos tabasqueños estamos obligados al respeto de la vida institucional; por ello, esta Consejera, como autoridad administrativa en materia electoral y como ciudadana, es respetuosa de la ley y de las instituciones que la hacen valer; de tal manera, que en el ejercicio de las funciones de las que me encuentro investida por ministerio de ley, debo, porque así me lo impone el principio de legalidad, contribuir con mi voto afirmativo a la integración del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco; para el próximo periodo constitucional comprendido del 1 de junio de 2016 al 4 de octubre de 2018.

PREMISA 2

PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS Y DERECHOS EN MATERIA ELECTORAL QUE CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A FAVOR DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO Y EL ACCESO EN CONDICIONES IGUALITARIAS A LAS MUJERES AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO.

En los votos concurrentes que esta Consejera ha emitido con relación a tema en discusión, ha explicado los alcances que tiene una autoridad administrativa y el órgano jurisdiccional; este último, es el único facultado por las normas jurídicas para el ejercicio de la interpretación y control constitucional y convencional de las

normas en materia electoral. Por ello, esta Consejera celebró el criterio orientador proveniente de la resolución de fecha 24 de febrero de 2016, recaída en el expediente TET-AP-13/2016-I y sus acumulados, pues a través de los razonamientos del órgano jurisdiccional local se estableció la ponderación del principio de paridad sobre los principios de legalidad, así como de auto organización, y autodeterminación de los partidos políticos; así como el control de constitucionalidad y convencionalidad y de legalidad así como la interpretación de la ley y el amparo de los tratados internacionales, al mandarse la inobservancia del artículo 185 numeral 6 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y favorecer la sustitución de una fórmula femenina por una masculina en la planilla de regidores registrada por el principio de mayoría relativa en candidatura común entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, haciendo valer a la paridad vertical y específicamente en la afirmación de géneros.

El mandato judicial, dije en esa ocasión, asentó las bases para que la autoridad administrativa electoral promueva acciones afirmativas a favor de la paridad de género y de esta forma se impulse la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad al acceso del Poder Público; sin embargo, habría que plantear si el razonamiento que realizó el órgano jurisdiccional, ¿Es aplicable para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para alcanzar un efecto útil y material del principio de paridad de género que permite velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones sobre promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres sobre los principios de legalidad y de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, e inobservar los artículos 273 numeral 1 y 274 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco a como se ordenó con el 185 numeral 6 de la citada ley? Lo anterior, ante la oportunidad histórica de integrar, por primera vez, de forma totalmente paritaria al cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional motivo del presente acuerdo, si se estuviera en la certeza de recurrir a la aplicación de la paridad vertical.

Si bien es cierto que en Tabasco se avanza en la construcción de modelos óptimos para tutelar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en los procesos electorales y como han expresado algunas y algunos Magistrados y magistrados esto ha sido a "pobres de señoras"; a efecto de que puedan acceder a los cargos de elección popular en paridad, habría que cuestionarnos entonces ¿Cuál es el objeto de garantizar la participación de las mujeres como candidatas, si al momento de existir la oportunidad de lograr la igualdad sustantiva o de facto de las mujeres en el gobierno municipal y alcanzar así una participación equilibrada entre géneros del 50/50 sobre el total de las regidurías que conformarían el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, si existe la limitación expresa por el texto comicial invocado a favor de los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos? y de ignorarse ¿se transgrede el principio de legalidad?

En el supuesto que este Consejo Estatal hubiese opinado por la instrumentación de una acción afirmativa con el objeto de revertir la desigualdad histórica del acceso al Poder Público de las mujeres y en lo particular, en el gobierno municipal de Centro, Tabasco; recurriendo a la analogía jurídica y haciendo un esfuerzo interpretativo de los razonamientos expresados por el órgano jurisdiccional dentro del expediente TET-AP-13/2016-I y sus acumulados de fecha 24 de febrero de 2016, y en específico, de la Tesis Jurisprudencial 36/2015, de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, se debería que hacer una ponderación de principios, que como se ha venido sosteniendo, escapan de las atribuciones de la autoridad administrativa electoral, toda vez que el texto de la misma así lo refiere.

JURISPRUDENCIA 36/2015 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE INCONGRUENCIA DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS.— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autoorganización de los partidos políticos y el deber de tales instituciones políticas de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si el resultado de la asignación de algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendientes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a ciertos objetivos con los cuales se armonizan los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que

Cf. Voto Concurrente. En caso que el Consejo no este de acuerdo sustanciantemente en la parte argumentativa para emitirse en la sesión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que ha merecido el artículo 7º numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco vigente.

Cf. Delimitación de Legados en el numeral 2 de la parte de Consideraciones de este nuevo Acuerdo. Legados, debe entenderse como el espacio que se deja a la voluntad de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesione derechos de terceros.

Cf. Voto concurrente en el Acuerdo 25/2015 que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sobre la prelación de las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a diputados locales, y presidentes municipales y regidores, por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, de fecha 19 de abril de 2015. Derivado de la creación sistemática del artículo 25 de febrero de 2015 y Voto Concurrente en el Acuerdo 25/2015 que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco mediante el cual se ratifica la asignación de diputados locales por el principio de mayoría relativa con base en los resultados obtenidos en los comicios de representación proporcional de fecha 15 de junio de 2015.

Emisión en la dirección: 11 de febrero de 2016. En la dirección: 11 de febrero de 2016.

Cf. Expediente TET-AP-13/2016-I y sus acumulados en el apartado llamado Marco Convencional páginas 16 y de las 22 a la 25, de fecha 24 de febrero de 2016.

Cf. Consejo consultivo de Jurisprudencia y Tesis, Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015 emitido por la Dirección General de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del año 2015. Página 18. Jurisprudencia 36/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES, NO SON DISCRIMINATORIAS. Jurisprudencia 11/2015. Acciones afirmativas. El desarrollo de acciones afirmativas, que tienen como finalidad, característica y objetivo de su implementación, el 2014. Ambas tesis se sustentan en el principio constitucional y convencional de igualdad material. Así como 68016 Paridad de Géneros. Dicho ordenamiento en la redistribución de candidaturas para la integración de las listas de representación electoral femenina, género y representación. 7/2014 Paridad de Géneros. Dicho ordenamiento en el orden municipal. Voto Concurrente de la Consejera Mtra. del Carmen Alejo Figueroa en los expedientes acumulados como SUP-AP-16/2016 y sus acumulados, de fecha 10 de marzo de 2016.

Cf. La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, sobre por mayoría de cuatro votos este Jurisprudencia y la ómnibus firmados colectivamente. Disponido en la dirección de 17 de marzo de 2016.

la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como es de sabiduría, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la ineficiencia de las medidas tendientes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implícitos.

(Énfasis añadido)

**CONCLUSIÓN**

El órgano jurisdiccional local en el expediente TET-AP-13/2016-I y sus acumulados de fecha 24 de febrero de 2016 generó el precedente para la adopción de acciones afirmativas a favor de la paridad de género como una conducta exigible a todas las autoridades de diversas índoles, conforme a la protección más amplia de los derechos humanos como lo establece los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal y Local, respectivamente. Dentro de estas autoridades se encuentran las administrativas con facultad normativa reglamentaria, tal es el caso de este Consejo Electoral, aunado a que la Tesis Jurisprudencial 38/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expone varios supuestos que generan incertidumbre sobre su aplicación como el hecho de hacer una ponderación, que como se ha venido sosteniendo es competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales, en consecuencia, debo, subrayo, debo, porque así me lo impone el principio de legalidad, contribuir con mi voto afirmativo a la integración del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco; para el próximo periodo constitucional comprendido del 1 de junio de 2016 al 4 de octubre de 2018; pero, ante la falta de certeza por las consideraciones anteriormente manifestadas lamento profundamente dejar pasar la oportunidad histórica de conformar un gobierno municipal como un órgano colegiado en el que se tomarán decisiones de asuntos públicos, totalmente paritario.

Solo me resta apelar a la voluntad política de los actores involucrados en el sistema político-electoral en Tabasco para que en un futuro próximo se impulsen acciones afirmativas que constituyen medidas compensatorias con el fin de garantizar un plano de igualdad sustancial que permita el acceso de las mujeres al ejercicio del Poder Público.

Justa mi petición, espero acciones afirmativas favorables.

ATENTAMENTE  
 Tu participación, es nuestro compromiso  
 DRA. CLAUDIA DEL CARMEN JIMÉNEZ LÓPEZ  
 CONSEJERA ELECTORAL

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE OÁS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISES, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117 PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

**CERTIFICA**

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (36) TREINTA Y NUEVE FOLIOS ÚTILES, CONCORDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2016/36, DE FECHA VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISES, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE EFECTUÓ LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, CON BASE EN EL RESULTADO OBTENIDO EN EL CÚMULO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES, DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2016-2018; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN; MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE  
 ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
 SECRETARIO EJECUTIVO



No.- 5492

**RESOLUCIÓN****AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
COMALCALCO, TABASCO.**

2013-2015.

**DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Ayuntamiento  
Constitucional del  
Municipio de  
Comalcalco, Tabasco.  
2013-2015



RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO, SIETE LOTES PENDIENTES DE REGULARIZAR DE LA COLONIA "MORELOS", PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO; A FAVOR DE LOS LEGÍTIMOS POSESIONARIOS.

CIUDADANO JESUS ROMERO LOPEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO; A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS; 115 FRACCIÓN II INCISO B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCIÓN I INCISO B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 233 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; ESTANDO CONSTITUIDO LEGALMENTE EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2015, PROCEDÍ A ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2014, REFERENTE A LA ENAJENACIÓN A TÍTULO GRATUITO QUE SOLICITARON LOS LEGÍTIMOS POSESIONARIOS DE SIETE LOTES UBICADOS EN LA COLONIA "MORELOS", PROPIEDAD DE ESTE MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO; LOS CUALES QUEDARON PENDIENTES DE REALIZAR SUS TRÁMITES DE REGULARIZACIÓN Y POR LO TANTO NO FUERON INCLUIDOS EN LA RELACIÓN DE BENEFICIARIOS PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO 6942, DE FECHA 18 DE MARZO DE 2009, DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; POR LO QUE SE REMITE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CON BASE A LO SIGUIENTE:

**ANTECEDENTES**

- 1.- Que conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tabasco, "El Municipio es la base de la organización política, social, territorial y administrativa del Estado y de la Federación", cuya función primordial es permitir el gobierno democrático para el constante mejoramiento económico, social y cultural de sus habitantes.
- 2.- Que la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar Bando de policía y gobierno, Reglamentos y demás disposiciones de observancia general en el Municipio, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expidan las Legislaturas de los Estados; con el objeto de establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, materializándose con esto el principio de autonomía municipal.
- 3.- Que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, faculta al Municipio para administrar libremente su Hacienda y autorizar enajenaciones, permutas o donaciones de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, estableciéndose como requisito, la aprobación por mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, de la decisión que afecte el patrimonio inmobiliario o para la celebración de actos o convenios, que comprometan al Municipio más allá del periodo que corresponda al Ayuntamiento.
- 4.- Que dentro de los bienes que integran la Hacienda Municipal, se encuentran los inmuebles, sean estos parte del fondo legal del Municipio o adquiridos mediante operaciones de compraventa u otro tipo de acto traslativo de dominio celebrado con particulares.
- 5.- Que ante la marcada desigualdad social, consecuencia de la marginación de los grupos sociales desprotegidos, se elevó a la categoría de rango constitucional, el derecho que tienen las familias a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a su vez se establece la obligación de los tres niveles de gobierno de propiciar las condiciones mínimas para que los ciudadanos mexicanos puedan hacer efectivo el alcance del derecho humano a la propiedad y la vivienda en términos del artículo primero y cuarto de nuestra carta magna.
- 6.- Que uno de los principios rectores de este Gobierno Municipal de Comalcalco, Tabasco; es elevar el nivel de vida y el bienestar de sus pobladores, disminuyendo la pobreza con un trato igual a los individuos del municipio, en franco respeto a los derechos humanos de sus habitantes.
- 7.- Que desde hace varios años en la Ranchería sur (Actualmente colonia Morelos) de este Municipio de Comalcalco, Tabasco; existe un asentamiento humano irregular conformado por ciudadanos que adquirieron lotes mediante contratos de compraventa,

celebrados con el C. SANTANA OCHOA LOPEZ, quien en su momento fuera el legítimo propietario del predio.

8.-Que en razón de que las disposiciones legales aplicables en materia de desarrollo Urbano, no le permitieron al entonces propietario, fraccionar el predio y lotificar la totalidad de la superficie; los legítimos poseedores de los lotes, en acuerdo con el C. SANTANA OCHOA LOPEZ, solicitaron al Ayuntamiento en funciones, en ese entonces, tuviera a bien recibir en donación la totalidad de la superficie que ocupaba el asentamiento humano antes mencionado, a efecto de que el Municipio realizara el procedimiento de regularización y en su momento les firmara la escritura de propiedad.

9.-Que el Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco; comprometido con el desarrollo y bienestar de sus habitantes; con el propósito de evitar una problemática social, así como de otorgar certeza jurídica al patrimonio de los legítimos poseedores; tuvo a bien recibir en donación el predio ubicado en la Ranchería Sur (Actualmente colonia Morelos) de este Municipio de Comalcalco, Tabasco.

10.-Que el predio propiedad del Municipio de Comalcalco, Tabasco; ubicado en la colonia "Morelos" en la actualidad se encuentra debidamente fraccionado en un total de 77 lotes, tal y como se acredita mediante la escritura pública número 17,731 de fecha 27 de agosto del 2008, pasada ante la fe del Lic. Anibal Vélez Somarriva, Notario público número 1 con sede en esta ciudad de Comalcalco, en la cual se protocolizó la autorización de lotificación del inmueble y plano, misma que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (Hoy Instituto Registral del Estado de Tabasco) de esta ciudad de Comalcalco, Tabasco

11.-Que con fecha 18 de marzo del 2009, se publicó en el suplemento 6942, del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, la Resolución en la que se autorizó la enajenación a título gratuito del predio propiedad del Municipio de Comalcalco, denominado "Morelos", ubicado en Ranchería Sur de este Municipio, favor de los legítimos poseedores realizándose el trámite de regularización de 52 lotes de un total de 77, que conforman el mencionado predio quedando pendientes de enajenar a título gratuito 25 lotes a favor de los poseedores.

12.-Que en el apartado relativo a los considerandos, en su punto número tres, en su fracción XIV, de la resolución publicada en el suplemento 6942, se autorizó al Ayuntamiento para enajenar y realizar la regularización de los lotes, que quedaron sin asignar, a favor de quien con posterioridad acreditara el interés jurídico y cumpliera con los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley.

13.-Los ocho poseedores que no iniciaron el trámite de regularización y por consiguiente no fueron incluidos en la relación de beneficiarios, publicada en el suplemento 6942, del periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 18 de marzo de 2009, han comparecido ante este Ayuntamiento a solicitar la enajenación a título gratuito de los lotes que ocupan; cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley, además de acreditar ante esta Entidad Pública su legítimo interés jurídico.

14.- Por lo que este Gobierno Municipal de Comalcalco, comprometido con el desarrollo y bienestar de sus habitantes, considera procedente y necesario autorizar la enajenación a título gratuito a favor de los legítimos poseedores de siete lotes localizados dentro del predio propiedad del municipio, ubicado en la colonia "Morelos", mismos que acreditaron su interés jurídico y cumplieron con los requisitos de procedibilidad exigidos por la Ley.

POR LO ANTERIOR Y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la colonia "Morelos", ubicado en la Ranchería Sur de este Municipio y propiedad de este Ayuntamiento, en la actualidad se encuentra debidamente fraccionado en un total de 77 lotes, tal y como se acredita mediante escritura pública número 17,731, de fecha 27 de agosto de 2008, pasada por y ante la fe del licenciado Anibal Vélez Somarriva, Notario Público Número Uno con sede en esta ciudad de Comalcalco; en la cual se protocolizó la autorización de lotificación del inmueble y plano, la cual obra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (Hoy Instituto Registral del Estado de Tabasco) en la ciudad de Comalcalco, Tabasco.

II.- Que en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo aprobado en la quinta sesión ordinaria de cabildo, de fecha 30 de junio del 2014, mediante el cual se autoriza la enajenación a título gratuito de 07 lotes ubicados en la colonia "Morelos", propiedad de este Municipio de Comalcalco, a favor de sus legítimos poseedores; los cuales quedaron pendientes de realizar sus trámites de regularización y por lo tanto no fueron incluidos en la relación de beneficiarios publicada en el suplemento 6942, de fecha 18

de marzo de 2009, se instaura el procedimiento respectivo para garantizar jurídicamente el patrimonio familiar de los poseedores.

III.-Que en estricta observancia de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; se formó expediente administrativo a fin de cumplir los requisitos de procedibilidad que tienen que cubrir los Ayuntamientos para enajenar bienes inmuebles que forman parte de la Hacienda Pública; considerando desde luego que se trata de un proceso de regularización, el cual se desahogó en los términos siguientes:

a).-La propiedad del inmueble ubicado en la colonia "Morelos" del municipio de Comalcalco, Tabasco; se acredita mediante la escritura pública número 17,731 de fecha 27 de agosto del 2008, pasada ante la fe del Lic. Aníbal Vélez Somarriva, Notario público número 1 con sede en esta ciudad de Comalcalco, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con sede en la ciudad de Cárdenas, Tabasco, bajo el número 1983 del libro general de entradas, a folios del 10388 al 10419 del libro de duplicados Volumen 92. Quedando afectado por dicho acto los predios números 55,662 al 55,739 a folios 172 al 249 todos del libro mayor volumen 228.

b).-El predio antes mencionado se encuentra libre de gravamen, tal y como se acredita con el certificado expedido por el Registrador Público del Instituto Registral del Estado de Tabasco; con sede en la ciudad de Comalcalco, Tabasco.

c).-El valor fiscal de los lotes objeto de la presente enajenación es de \$ 19,557.40, según se acredita con el certificado de valor fiscal, expedido por el Subdirector de Catastro del Ayuntamiento de Comalcalco.

d).-El uso de suelo es factible para ser destinado para viviendas de interés social, tal y como se acredita con la constancia de factibilidad de uso de suelo, expedido por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco.

e).-Sustenta la necesidad de enajenar a título gratuito, los lotes pendientes de regularizar ubicados en la colonia "Morelos" propiedad de este municipio de Comalcalco, Tabasco; las solicitudes de diversas fechas, formuladas por los siguientes ciudadanos:

- 1.- MARILYN DANTORIE GONZÁLEZ.
- 2.- JOSE ALBERTO FALCONI DANTORIE.
- 3.- MARILYN FALCONI DANTORIE
- 4.-PAULA SANCHEZ CORDOVA.
- 5.-MARÍA DE LOURDES LEYVA.
- 6.- KAREN CRISTELL TELLEZ RICARDEZ.
- 7.- OFELIA DE LA CRUZ PÉREZ.

Ciudadanos que resultan ser los legítimos poseedores de lotes ubicados en la colonia "Morelos" de este municipio de Comalcalco, Tabasco, regularización que solicitan con el objetivo de que se le garantice jurídicamente su patrimonio familiar, por lo que este Ayuntamiento estima procedente enajenarles el lote que le corresponde, mediante la figura jurídica de donación.

f).- Ninguno de los poseedores mencionados en el punto inmediato anterior, son familiares directos, ni por afinidad, ni consanguinidad con los integrantes del Ayuntamiento, tal y como se acredita con la constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco.

g).-Obran en el expediente administrativo diversas constancias expedidas por la Registradora Pública del Instituto Registral del Estado de Tabasco, con sede en la ciudad de Comalcalco; mediante las cuales se acredita que los solicitantes no son propietarios de algún bien inmueble, ni sus cónyuges, ni sus hijos menores de edad.

h).-Este inmueble no será destinado para el Servicio Público Municipal, tal y como se acredita con la constancia expedida por el Director de Obras, Ordenamiento territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco.

i).- El inmueble no contiene vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, tal y como se acredita mediante constancia expedida por el Delegado del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado de Tabasco.

IV.-Las fracciones, hoy litificadas y protocolizadas, serán enajenadas a título gratuito a favor de los legítimos poseedores, que han acreditado debidamente su interés jurídico ante este Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco; considerando desde luego que se trata de un proceso de regularización, haciéndose constar que todas y cada una de ellas corresponden a personas físicas de escasos recursos económicos y cuya documentación certificada obra en los archivos de este Ayuntamiento, que corresponden a los lotes que a la presente fecha detentan y que a continuación se detallan:

**NOMBRES DE LAS PERSONAS BENEFICIADAS DE LA COLONIA MORELOS (ANTES RANCHERÍA SUR) DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO.**

MANZANA	LOTE	SUPERFICIE	UBICACIÓN	NOMBRE
5	2	193.45 m2	CALLE SAN IGNACIO	MARILYN DANTORIE GONZALEZ.
5	10	378.20 m2	CALLE SANTA ELENA	MARILYN FALCONI DANTORIE Y JOSE ALBERTO FALCONI DANTORIE.
7	1	427.27 m2	CALLE SANTA ELENA ESQ. SANTA MARIA.	PAULA SANCHEZ CORDOVA.
7	2	189.76 m2	CALLE SANTA ELENA	MARIA DE LOURDES LEYVA.

MANZANA	LOTE	SUPERFICIE	UBICACIÓN	NOMBRE
7	4	189.76 m2	CALLE SANTA ELENA	KAREN CRISTELL TELLEZ RICARDEZ.
7	5	189.76 m2.	CALLE SANTA ELENA	KAREN CRISTELL TELLEZ RICARDEZ.
7	7	378.54 m2	CALLE SANTA ELENA	OFELIA DE LA CRUZ PEREZ.

VI.-Finalizado el presente trámite de regularización, solo quedarán pendientes de enajenar un total de dieciocho lotes, a favor de los poseedores que realicen las solicitudes correspondientes y acrediten el interés jurídico respectivo, ante este Ayuntamiento.

VII.-Por todo lo anterior, el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, tiene a bien emitir la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

PRIMERO.-Con el objeto de cumplir con la regularización del predio que nos ocupa, y en virtud que se han satisfecho todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para la enajenación de un bien inmueble propiedad del Municipio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción 11, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 último párrafo y 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; se autoriza enajenar bajo la figura jurídica de donación a título gratuito, a favor de los legítimos poseedores de lotes individuales ubicados en la colonia "Morelos" de este Municipio de Comalcalco, Tabasco; con las medidas y colindancias que a continuación se detallan:

1. A favor de MARILYN DANTORIE GONZALEZ: Lote número DOS de la manzana CINCO, constante de una superficie de 193.45 m2., (ciento noventa y tres metros, cuarenta y cinco centímetros cuadrados), localizado entre las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 24.24 metros, con el lote número 3; AL SUR: 24.80 metros, con Lote 1; AL ESTE: 7.70 metros, con calle San Ignacio y AL OESTE: 08.27 metros, con el lote número 4.

2.-A favor de JOSE ALBERTO FALCONI DANTORIE Y MARILYN FALCONI DANTORIE: Lote número DIEZ de la manzana CINCO, constante de una superficie de 378.20 m2., (trecientos setenta y ocho metros, veinte centímetros cuadrados), localizado dentro de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 16.00 metros, con calle Santa Elena; AL SUR: 16.00 metros, con Ignacio Segura Ochoa; AL ESTE: 24.00 metros, con lote 09 y AL OESTE: 24.00 metros, con lote número 11.

3.- A favor de PAULA SANCHEZ CORDOVA: Lote número UNO de la manzana SIETE, constante de una superficie de 427.27 m2., (cuatrocientos veintisiete metros, veintisiete centímetros cuadrados), localizado dentro de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 18.00 metros, con calle Santa Elena; AL SUR: 18.00 metros, con Ignacio Segura Ochoa; AL ESTE: 24.00 metros, con calle Santa María y AL OESTE: 24.00 metros, con lote 2.

4.- A favor de MARIA DE LOURDES LEYVA: Lote número DOS de la manzana SIETE, constante de una superficie de 189.76 m2., (ciento ochenta y nueve metros, setenta y seis centímetros cuadrados), localizado dentro de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 8.00 metros, con calle Santa Elena; AL SUR: 8.00 metros, con Ignacio Segura Ochoa; AL ESTE: 24.00 metros, con lote 1 y AL OESTE: 24.00 metros, con lote 3.

5. A favor de KAREN CRISTELL TELLEZ RICARDEZ: Lote número CUATRO Y CINCO de la manzana SIETE, el primero de ellos constante de una superficie de 189.76 m2 (ciento ochenta y nueve metros, setenta y seis centímetros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 08.00 metros, con calle Santa Elena; AL SUR: 08.00 metros, con Ignacio Segura Ochoa; AL ESTE: 24.00 metros, con lote 3; y AL OESTE en 24.00 metros, con lote 5; el segundo constante de una superficie de 189.76 m2 (ciento ochenta y nueve metros, setenta y seis centímetros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 08.00 metros, con calle Santa Elena; AL SUR: 08.00 metros, con Ignacio Segura Ochoa; AL ESTE: 24.00 metros, con lote 4; y AL OESTE en 24.00 metros, con lote 6.

6. A favor de OFELIA DE LA CRUZ PEREZ: Lote número SIETE de la manzana SIETE constante de una superficie de 378.54 m2., (trecientos setenta y ocho metros, cincuenta y cuatro centímetros cuadrados), localizado dentro de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 16.00 metros, con calle Santa Elena; AL SUR: 16.00 metros, con Ignacio Segura Ochoa; AL ESTE: 24.00 metros, con lote 3; y AL OESTE: 24.00 metros, con lote 8.

SEGUNDO.-En consecuencia, se autoriza a los ciudadanos Jesús Romero López, Cecilia Mercedes Inclán Martínez de Escobar, para que en su carácter de Presidente Municipal y Síndico de Hacienda respectivamente, firmen la escritura correspondiente a los poseedores relacionados en esta resolución, en términos de las disposiciones legales correspondientes; de igual forma, para los efectos de que por causas de fuerza mayor, durante la actual administración no se realice la firma de las escrituras correspondientes, en este acto se autoriza a los ciudadanos que con posterioridad detentan el cargo de Presidente Municipal y Síndico de Hacienda respectivamente.

TERCERO.- Se establece un plazo mínimo forzoso de un año calendario, para que los ciudadanos, hoy beneficiados, puedan disponer libremente de la propiedad que hoy se les enajena mediante la figura jurídica de donación.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en su oportunidad firmense las escrituras correspondientes a favor de los legítimos poseedores relacionados en el presente documento.

RESOLUCIÓN APROBADA Y EXPEDIDA EN LA SALA DEL CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO, A LOS 31 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, POR LOS REGIDORES QUE INTEGRAN EL AYUNTAMIENTO QUIENES FIRMAN AL CALCE Y AL MARGEN DE LA PRESENTE POR Y ANTE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

  
C. JESUS PEREZ LOPEZ  
Décimo Segundo Regidor Propietario

  
C. JOAQUIN PEREZ ALVAREZ  
Décimo Tercer Regidor Propietario

  
C. JESUS ROMERO LOPEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL



PRESIDENCIA MUNICIPAL

  
LIC. CECILIA MERCEDES INCLAN MARTINEZ DE ESCOBAR  
Segundo Regidor Propietario y Síndico de Hacienda de Ingresos

  
C. RAFAIN AGUILERA ALEJANDRO  
Tercer Regidor Propietario y Síndico de Hacienda de Egresos.

  
C. MARÍA ELENA GONZÁLEZ CASTELLANOS  
Décimo Cuarto Regidor Propietario

  
C. ANGELA TORRES FALCONI  
Cuarto Regidor Propietario

  
C. MARTHA RABANALES PEREZ  
Quinto Regidor Propietario

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 65 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, SE PROMULGA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE COMALCALCO, TABASCO; RESIDENCIA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO, A LOS 31 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

  
C. VERONICA CORDOVA VALENZUELA  
Sexto Regidor Propietario

  
C. LIBRADO HERRERA HERRERA  
Séptimo Regidor Propietario

  
C. DEYSI CRISTINA SANCHEZ CORDOVA  
Octavo Regidor Propietario

  
C. IGNACIO AGUILERA ALCUDIA  
Noveno Regidor Propietario



  
C. JESUS ROMERO LOPEZ  
Presidente Municipal



  
HEGDAR SANTIAGO ZAMBRANO  
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

  
LIC. RENE BAUTISTA SUAREZ  
Décimo Regidor Propietario

  
C. ISIDRO JIMENEZ LEON  
Décimo Primer Regidor Propietaria



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1º piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.